



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-956-2018 Y SUP-REC-956-2018 ACUMULADO (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 28/08/2018

PALABRAS CLAVE: cómputo

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: INDALFER INFANTE GONZALES

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario dos mil dieciocho – dos mil diecisiete (2017-2018), para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó la jornada electoral para la renovación de distintos cargos, entre ellos, las diputaciones federales por el principio de mayoría relativa. El cuatro de julio siguiente, iniciaron las sesiones de cómputo de la elección de diputados federales, por parte de los trescientos Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral y, una vez concluidos, se declaró la validez de las diversas elecciones y se entregaron las constancias de mayoría a las fórmulas ganadoras. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, las diputaciones que les corresponden para el periodo dos mil dieciocho – dos mil veintiuno (2018- 2021). En desacuerdo con la resolución anterior, el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como Williams Oswaldo Ochoa Gallegos, por propio derecho, interpusieron recursos de reconsideración

mediante escritos presentados, respectivamente, el veinticinco de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la citada autoridad administrativa electoral federal. En la propia fecha, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los oficios INE/SCG/3495/2018 e INE/SCG/3496/2018, mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral remitió los presentes medios de impugnación, así como la documentación que estimó necesaria para resolver. En la referida data, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-REC-956/2018 y SUP-REC-957/2018, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los respectivos escritos de demanda, el Partido Verde Ecologista de México y William Oswaldo Ochoa Gallegos, aducen como motivo de inconformidad que el Instituto Nacional Electoral al verificar la sobrerrepresentación, alteró sin causa justificada el verdadero valor numérico del límite de sobrerrepresentación del Partido del Trabajo (punto 48), ya que redondeó la cifra de 5.2067 (cinco punto dos mil sesenta y siete) a 6 (seis), lo que incrementó los votos recibidos, ya que sólo se deben atender a los enteros no a las fracciones. Con lo anterior, aseveran los recurrentes, se alteró la fórmula al determinar que el Partido del Trabajo superó en seis (6) el límite máximo de diputados a que tiene derecho, cuando debió ser de cinco (5). A partir de ese aparente error, los recurrentes desarrollan la fórmula para concluir que al Partido del Trabajo le correspondía un escaño más, es decir, cuatro (4) y no tres (3) como señaló el Instituto Nacional Electoral y, por tanto, el número de curules por asignar era de ciento noventa y seis (196) y no de ciento noventa y siete (197), lo que trajo como consecuencia que se haya modificado el cociente natural, y como consecuencia la asignación por resto mayor. En concepto de este órgano jurisdiccional el motivo de inconformidad debe calificarse como inatendible. Carece de sustento lo aducido en el sentido de que al Partido del Trabajo se le debió asignar una diputación más y, en consecuencia, que una vez aplicado el límite de sobrerrepresentación en lugar de tomar ciento noventa y siete diputados para asignar en la siguiente ronda, únicamente debían considerarse ciento noventa y seis, con la consecuente obtención de una diputación más en la tercera circunscripción. Por tales motivos se considera inatendible el motivo de disenso. En diverso concepto de agravio, los recurrentes aducen que el Instituto Nacional Electoral aplicó, de forma ilegal, la fórmula para la asignación de diputados de representación proporcional, concretamente en la tercera circunscripción, ya que la autoridad otorgó una curul en dicha circunscripción al Partido Acción Nacional, a pesar de que el ahora recurrente tenía una mayor votación por resto mayor. El partido político pretende que se le asigne una curul en la tercera circunscripción bajo el argumento de que en la misma obtuvo una mayor votación, en comparación con la segunda circunscripción. La argumentación de los recurrentes se basa en que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 18, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales una vez asignadas las diputaciones conforme al cociente natural, en caso de que existan pendientes por asignar, éstas se distribuirán por resto mayor, lo cual, a juicio del partido recurrente no se hizo así, sino que se adjudicaron tomando un elemento adicional no previsto en la legislación, la votación nacional que obtuvo cada partido político. Afirman, que la autoridad electoral, mediante un acuerdo, de manera ilegal introdujo un paso previo a la asignación por resto mayor, consistente en establecer un orden de prelación para la asignación de las diputaciones por resto mayor tomando en cuenta la votación nacional obtenida que cada partido obtuvo. A juicio de la Sala Superior, el concepto de agravio es infundado. Era necesario realizar dos operaciones, por un lado, asignar los diputados que a cada partido correspondían (los cuales se pueden consultar en la tabla anterior) y, por otro, completar las diputaciones que faltaban por cada circunscripción (también se contienen en la tabla que antecede). Para realizar esta asignación, la autoridad electoral estableció los partidos que obtuvieron la mayor votación por cada circunscripción, y con base en esto asignó las diputaciones que a cada partido le

faltaban para completar la totalidad que les correspondía por el principio de mayoría relativa. Una vez establecidas las diputaciones por resto mayor que a cada partido corresponderían, era necesario asignar éstas en cada una de las circunscripciones hasta completar cuarenta diputados en cada una.

El Instituto Nacional Electoral se encontraba frente a dos problemáticas: ¿a qué partido político le asignó curules primero? ¿a cuál de las cinco circunscripciones del partido le asignó las curules que le corresponden? Así, a partir de un elemento objetivo –la votación nacional emitida– el Instituto Nacional Electoral ordenó a los partidos políticos de forma decreciente y, posteriormente, siguiendo un orden igualmente decreciente asignó las curules respectivas a aquellas circunscripciones que tuvieran el resto mayor en comparación con la votación de las demás circunscripciones del mismo partido, siempre que en esa circunscripción aún no se asignara el límite de cuarenta diputaciones. Conforme a lo expuesto, la implementación de una regla que establezca el orden en que se asignarán a los partidos políticos las diputaciones de representación proporcional no excede el principio de subordinación jerárquica, pues únicamente desarrolló el “cómo”, concretamente ¿cómo distinguiré entre partidos políticos para asignar un número limitado de curules por circunscripción? La implementación de una regla de esta naturaleza resultaba indispensable para cumplir con la obligación del Instituto Nacional Electoral de asignar diputaciones por el principio de representación proporcional, pues ni en la Constitución ni en la ley se establece algún criterio para solucionar las cuestiones apuntadas. En ese sentido, la votación nacional emitida constituye un criterio objetivo y razonable para definir el orden de prelación para distribuir las curules faltantes conforme al método de restos mayores de sufragios.

Se considera relevante señalar que la autoridad administrativa goza de un cierto margen de discrecionalidad para establecer la regla técnica en cuestión, por lo que debe atender estándares mínimos de objetividad y razonabilidad. Así, tal como lo reconoció el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo INE/CG302/2018, sería viable que se tomaran otros criterios que igualmente harían operativo y viable el procedimiento de asignación. En todo caso, lo determinante es que el criterio que se adopte atienda a un parámetro objetivo y razonable, y principalmente que se respete el derecho de los partidos políticos a obtener las diputaciones de representación proporcional que les correspondan, más allá de la distribución en específico en cada circunscripción proporcional.

hora, se estima que la votación nacional emitida es un criterio objetivo porque es un dato que se conoce desde el inicio del procedimiento de asignación y depende exclusivamente del respaldo que cada fuerza política obtuvo en las urnas, a diferencia del resto mayor que en realidad depende del desarrollo de las distintas fórmulas. Por otra parte, es razonable porque es un parámetro que permite valorar y contrastar la representatividad de cada partido político bajo las mismas condiciones, por lo que es viable que a partir del mismo se establezca un orden de preferencia o prelación. Las razones expuestas se estiman suficientes para justificar que el criterio implementado por la autoridad electoral es válido.

En consecuencia, al haber resultado infundados los conceptos de agravio expuesto por los recurrentes, lo procedente conforme Derecho es confirmar la resolución impugnada, en la parte controvertida.